

SANTA ROSA, 14 -8-2000.-

VISTO:

Los artículos 50 y 52 de la Ley n° 1.889 - DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2000 -, y

CONSIDERANDO:

Que, las citadas normativas están destinadas a resolver situaciones especiales de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que se han acogido a beneficios otorgados por la legislación en ejercicios anteriores, asumiendo compromisos cuyo cumplimiento se encuentra impedido en la actualidad por eventualidades económico-financiera coyunturales,

Que, el referido artículo 50 faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas para autorizar el otorgamiento por parte de la Dirección General de Rentas de planes especiales de financiación a aquellos sujetos pasivos del mencionado gravamen que, habiendo formalizado oportunamente su presentación en el régimen de Regularización de Deudas establecido por la Ley n° 1.803 -con las modificaciones incorporadas por la Ley N° 1851 cuyo texto ordenado fuera aprobado por el Decreto n° 1.173/99-, carezcan de bienes suficientes para garantizar su cumplimiento,

Que, la disposición contenida en el artículo 52 está relacionada con los artículos 37 y 38 de la Ley n° 1.596 - con las modificaciones introducidas por la Ley n° 1.633 -, 37 y 38 de la Ley n° 1.680, 36 y 37 de la Ley n° 1.726, 38 y 39 de la Ley n° 1.783, 39 y 40 de la Ley n° 1.831 -Impositivas años 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, respectivamente-, y también los artículos 42 y 43 de la Ley n° 1.874 -Impositiva año 2000-, que reducen a cero (0) la alícuota del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos para los ingresos provenientes del desarrollo de actividades productivas, cuando los contribuyentes cumplan concurrentemente los requisitos taxativamente enumerados en los mismos, uno de los cuales es que no se registren deudas exigibles en concepto del mismo gravamen,

Que asimismo, el referido artículo 52 establece la posibilidad de que pueda recuperarse el beneficio, o acceder al mismo, respecto de las obligaciones cuyo vencimiento general operó a partir del 1° de noviembre de 1995, si los sujetos pasivos deudores regularizan su situación por los conceptos y actividades no alcanzadas por alícuota cero;

Que, asimismo faculta al Poder Ejecutivo para establecer la fecha hasta la cual los contribuyentes pueden cumplir tal requisito;

Que, en lo que se refiere a la actividad de Construcción de Obras, los Decretos n° 294/95, 2.577/96, 2.137/97, 1.958/98 y 1.820/99 establecieron formalidades específicamente relacionadas con el ejercicio de la misma, para los ejercicios fiscales 1996 a 2000 respectivamente, en relación a las cuales es necesario precisar algunos conceptos;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°: Apruébase la reglamentación de los artículos 50 y 52 de la Ley n° 1.889 -DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CÁLCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO FINANCIERO AÑO 2000- que como Anexo, forma parte del presente.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 3°: Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a sus efectos.-

DECRETO N° 1.138/00

REGLAMENTACION DE LOS ARTICULOS 50 Y 52

DE LA LEY N° 1.889 DE LA FINANCIACION DE DEUDAS DE IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS (artículo 50 de la Ley n° 1.889).

Artículo 1°: Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que, encontrándose en las condiciones taxativamente establecidas por el artículo 50 de la Ley n° 1.889, soliciten el otorgamiento de la financiación de su deuda en los plazos establecidos en el mismo, deberán formalizar su presentación cumplimentando los siguientes requisitos:

- 1) acreditar el pago de la totalidad de los anticipos mensuales del gravamen vencidos a partir de la fecha de acogimiento al régimen de la Ley n° 1.803 -con las modificaciones incorporadas por la Ley n° 1.851 y según texto ordenado por Decreto n° 1.173/99-,
- 2) haber presentado las respectivas declaraciones juradas anuales,
- 3) exponer y probar las circunstancias económico-financieras que motivan su solicitud de inclusión en esta normativa excepcional.-

Artículo 2°: Cuando se esté solicitando la refinanciación de un plan ya acordado por la Dirección General de Rentas en el marco de las disposiciones de la Ley n° 1.803 -con las modificaciones efectuadas por la Ley n° 1.851 y según texto ordenado por Decreto n° 1.173/99-, deberán estar ingresadas las cuotas vencidas del mismo. Asimismo, podrán también incorporarse aquellos contribuyentes que respecto de tales planes registren cuotas adeudadas, en cuyo caso deberá exigirse el pago de un nuevo anticipo, el cual no podrá ser inferior a la suma de cuotas que se hubieren devengado por aplicación del presente, de haber tenido vigencia a la fecha del acogimiento.-

Artículo 3°: El plazo máximo a que se refiere el artículo 50 de la Ley n° 1.889 deberá computarse a partir de la fecha de efectivo acogimiento a la Ley de Regularización de Deudas a que el mismo se refiere. Asimismo, el plan deberá otorgarse utilizando el sistema de amortización francés.-

Artículo 4°: En todos los casos en que se reciban las solicitudes a que se refiere el artículo 1° del presente, y hasta tanto se expida la Dirección General de Rentas concediendo las refinanciaciones, continuarán plenamente vigentes los planes de facilidades acordados originariamente.-

Artículo 5°: Cuando existieren trabadas medidas cautelares como consecuencia de la iniciación de acciones ejecutivas de apremio, deberán observarse los recaudos a fin de mantener su vigencia hasta tanto esté saldada la deuda que las originó, salvo en aquellas circunstancias en que exista garantía real suficiente.-

Artículo 6°: En todas las cuestiones no previstas en el presente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley n° 1.803 -con las modificaciones incorporadas por la Ley n° 1.851 y según texto ordenado por Decreto n° 1.173/99- y sus disposiciones complementarias.-

DEL RECUPERO DE ALÍCUOTA CERO PARA ACTIVIDADES PRODUCTIVAS (artículo 52 de la Ley n° 1.889).

Artículo 7°: Fíjase el día 31 de octubre de 2000 como fecha de vencimiento para que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades alcanzadas con alícuota cero (0) -según las Leyes n° 1.596, 1.680, 1.726, 1.783, 1.831 y 1.874-, regularicen su situación y consecuentemente recuperen o accedan a tal beneficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley n° 1.889.-

A tal efecto deberán cumplirse concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1) anticipos vencidos con anterioridad al 1° de noviembre de 1995: abonar la deuda en concepto del referido gravamen devengada por el ejercicio de la totalidad de sus actividades,
- 2) anticipos con vencimiento a partir del 1° de noviembre de 1995: ingresar el impuesto generado por los conceptos y actividades no alcanzados con alícuota cero (0) con más sus respectivas accesorias, y
- 3) cumplimentar la totalidad de las obligaciones de carácter formal que correspondan.

En relación a lo dispuesto por los puntos 1 y 2 del párrafo anterior, considéranse cumplidos cuando el contribuyente solicite un plan de facilidades de pago. Empero, si con posterioridad surgieren circunstancias que impidan el otorgamiento de las mismas, se considerará al contribuyente no beneficiado con el acceso o recupero de la alícuota cero (0).

Artículo 8°: Tratándose de contribuyentes que reúnan en su totalidad las condiciones exigidas por el artículo anterior a la fecha fijada en el mismo, las disposiciones del artículo 52 de la Ley n° 1.889 serán aplicadas de oficio.

Artículo 9°: Si el contribuyente es una unión transitoria de empresas -UTE-, se considera cumplido el requisito de personal mínimo en relación de dependencia a que se refieren las sucesivas Leyes Impositivas, cuando la sumatoria del personal afectado a la actividad de las empresas que la integran, sea como mínimo de tres (3).-

Artículo 10: Cuando el acceso a los beneficios establecidos en el presente se produzca ante la concesión de un plan de facilidades de pago y se registren incumplimientos del mismo, la Dirección General de Rentas, aplicando lo dispuesto por el artículo 72 del Código Fiscal (t.o.1999), podrá declarar caduca la financiación acordada, en cuyo caso se perderá nuevamente la alícuota cero (0) a partir de la fecha de tal acto administrativo. Idéntico temperamento se adoptará respecto de otros planes acordados con anterioridad.

ANEXO DECRETO N° 1.138/00.-